

**ACUERDO IEEPCO-CG-65/2022, MEDIANTE EL CUAL SE DA RESPUESTA A LA SOLICITUD REALIZADA POR LA CIUDADANA CELERINA CRUZ MARTÍNEZ Y OTROS, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA JDC/630/2022 DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA.**

Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el que se da respuesta a la solicitud formulada por la Ciudadana Celerina Cruz Martínez y otros, en cumplimiento a la sentencia emitida el 29 de abril del año 2022, en el expediente JDC/630/2022, por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

**ABREVIATURAS:**

<b>CPEUM:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>CPELSO:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
<b>INSTITUTO:</b>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
<b>LGPP:</b>	Ley General de Partidos Políticos.
<b>LIPEEO:</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.
<b>LOM</b>	Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

**ANTECEDENTES:**

- I. **Primer juicio electoral.** Con fecha 15 de febrero del 2020, en el expediente JDCl/120/2019<sup>1</sup>, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca ordenó al Instituto realizar los esfuerzos necesarios a fin de realizar la mediación que garantizará la participación política de las mujeres y de las personas radicadas dentro del estado como fuera del mismo, de la Agencia de Municipal de San Miguel Albarradas y el Municipio de San Pablo Villa de Mitla.
- II. **La pandemia.** El día 11 de marzo de dos mil 2020, la Organización Mundial de la Salud calificó como pandemia el brote de coronavirus COVID 19, por el número de casos de

---

<sup>1</sup> Disponible en <https://www.teeo.mx/images/sentencias/JDCl-120-2019.pdf>

contagios y de países involucrados, por lo que emitió una serie de recomendaciones para su control.

- III. **Incidente de inejecución de sentencia.** Con fecha 30 de noviembre del 2020 la peticionaria promovió, ante la falta de cumplimiento de la resolución primigenia, el incidente de incumplimiento de sentencia que vinculó a diversas autoridades para que en el ámbito de sus atribuciones y competencias garantizaran sus derechos. El 22 de febrero de 2021, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca determinó procedente el incidente y resolvió que las autoridades vinculadas continuaran con las medidas necesarias para lograr el proceso de mediación ordenada en la sentencia de origen.
- IV. **Mesas de Trabajo.** En reunión de Trabajo por videoconferencia de fecha 22 de abril del 2021, el personal de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos consideró necesario recabar la información pertinente respecto del método la elección que prevalece en la Agencia, para lo cual, se comprometió hacerlo a través de las herramientas con las que cuenta dicho Instituto debido a la resistencia de las autoridades de la Agencia a instalar el diálogo.

Además de la fecha mencionada, se han realizado otras Mesas de Trabajo el 9 de marzo, 30 de septiembre, 12 de octubre y 3 de diciembre de 2021, y 16 de marzo del 2022. Todas y cada una de las reuniones por videoconferencia, sin lograr un consenso o acuerdo alguno.

- V. **Información sobre el método de elección.** Derivado de las mesas de trabajo realizadas por videoconferencia de fechas 22 de abril y 31 de mayo del 2021, al no alcanzar consenso o acuerdo alguno, el titular de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos determinó que fuera a través de las herramientas con las que cuenta esa Dirección Ejecutiva, para lograr allegarse información sobre el método de la elección de la autoridad municipal.
- VI. **Petición de la ciudadana Celerina Cruz Martínez.** Con fecha 7 de septiembre de 2021, la ciudadana Celerina Cruz Martínez presentó en la Oficialía de Partes de este Instituto un escrito donde solicita se continúe con el procedimiento de mediación a fin de que sea garantizado el derecho de votar y ser votadas de las mujeres de la Agencia Municipal de San Miguel Albarradas y el Municipio de San Pablo Villa de Mitla. Además de ello, textualmente solicitó:

*Una vez que el encargado de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos de este Instituto ponga a su disposición el Dictamen que identifica el sistema normativo interno de la Agencia Municipal de San Miguel Albarradas, perteneciente al Municipio de San Pablo Villa de Mitla, Oaxaca, nos de la participación que legalmente nos corresponde como integrantes de la asamblea*

*comunitaria de dicha agencia para hacer valer lo que a nuestro derecho corresponda (sic).*

- VII. **Segundo juicio electoral.** Con fecha 29 de abril del año 2022, en el expediente JDC/630/2022, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca emitió la respectiva sentencia y ordenó al Consejo General de este Instituto dar respuesta fundada y motivada a la petición que la ciudadana Celerina Cruz Martínez formuló el 7 de septiembre de 2021.

## RAZONES JURÍDICAS

**PRIMERA. Competencia.** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, fracción V, apartado C, 116, fracción IV de la Constitución Federal, en relación con el artículo 2º, apartado "A", fracción III de dicho ordenamiento Constitucional, el IEEPCO está a cargo de las elecciones locales.

**SEGUNDA. Competencia específica relativa a derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas<sup>2</sup>.** Además de la competencia señalada en el párrafo que antecede, se surte una competencia específica relativa a los derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas, así como de la comunidad Afromexicana, porque este Instituto tiene conferida la calidad de garante de los derechos humanos reconocidos en diversas disposiciones, que se desprende de una interpretación sistemática y funcional de los preceptos indicados en el párrafo anterior, en relación con los artículos 114 TER, 16 y 25 apartado A, fracción II de la Constitución local; así como 31, fracción VIII, numeral 6 del artículo 273 de la LIPEEO.

De conformidad con lo establecido en los artículos 2º, Apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 y 25, apartado A, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 3º, 4º, 6º Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicano del Estado de Oaxaca; 1, 4, 6, 7 y 8 del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; XXI de la Declaración Americana Sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; y 3, 4 y 5 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, los Pueblos y Comunidades Indígenas tienen el Derecho de Libre Determinación y Autonomía para elegir a sus autoridades o representantes conforme a sus normas, procedimientos, instituciones y prácticas tradicionales.

---

<sup>2</sup> El Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (MEDPI) insta a las Naciones Unidas y a otras organizaciones internacionales a la utilización de mayúsculas en el término "Pueblos Indígenas" (documento identificado con el número A/HRC/24/49, propuesta 3, y disponible en <https://undocs.org/es/A/HRC/24/49>).

Si bien, estas normas aluden a los Pueblos Indígenas, no se pierde de vista que los pueblos de nuestra entidad, manifiestan su existencia en comunidades indígenas, entendidas como aquellas que forman una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias nombradas conforme a sus propias normas; a su vez, estas comunidades indígenas conforman los municipios oaxaqueños y por tanto es posible hablar de municipios indígenas titulares del Derecho de Libre Determinación y Autonomía para elegir a sus Autoridades, pues existe una coincidencia entre la institución municipal y la o las comunidades indígenas que la integran.

Además, tales disposiciones reconocen el principio de pluriculturalidad sustentado en los Pueblos Indígenas, así como el derecho de elegir a sus autoridades a través de sus normas, instituciones y prácticas democráticas.

Ahora bien, el Derecho de Libre Determinación para elegir conforme a sus propias normas lleva implícita la posibilidad de que sean los propios pueblos y comunidades indígenas quienes podrán elaborar o modificar dichas normas, procedimientos, prácticas e instituciones electorales, de tal forma que, resulta importante reconocer que, los órganos comunitarios, en especial la Asamblea Comunitaria, constituyen una fuente normativa del orden jurídico mexicano<sup>3</sup>.

Así lo ha sostenido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) al señalar que, en virtud de este derecho, dichos municipios tienen la facultad de establecer sus propias normas<sup>4</sup> ya sea como nuevas normas o para llenar las lagunas legales que existan en su Sistema Normativo vigente, a fin de resolver situaciones contemporáneas o los conflictos que se presenten<sup>5</sup>.

Así mismo, se establece que este derecho no es absoluto, ya que debe observarse en armonía con otros derechos humanos interpretados bajo una perspectiva intercultural a fin de que sea plenamente válido; en consecuencia, el principio y derecho referidos deben garantizarse, respetarse y validarse a través de órganos deliberativos como este Consejo General, calificando el proceso de elección de las comunidades indígenas bajo este tipo de régimen electoral, de conformidad con la atribución conferida en el artículo 38, fracción XXXV de la LIPEEO.

---

<sup>3</sup> Tesis de Jurisprudencia LII/2016. SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO y tesis 1ª. CCXCVI/2018 (10ª.) PERSONAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. LA PROTECCIÓN QUE EXIGE EL ARTÍCULO 2o., APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, IMPLICA EL RECONOCIMIENTO DE DISTINTOS SISTEMAS NORMATIVOS CONFORMADOS POR DISPOSICIONES JURÍDICAS NACIONALES E INTERNACIONALES Y USOS Y COSTUMBRES DE AQUÉLLOS.

<sup>4</sup> Jurisprudencia 20/2014. COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA NORMATIVO.

<sup>5</sup> Tesis de Jurisprudencia XXVII. SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. IMPLICACIONES DEL DERECHO DE AUTO DISPOSICIÓN NORMATIVA.

**TERCERA. Obligaciones constitucionales.** Que en virtud de lo que dispone el artículo 1º, párrafo primero de la CPEUM, en México todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en ella y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que ese ordenamiento establece. En el mismo sentido, el párrafo tercero del artículo referido mandata que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la Ley.

De conformidad con lo establecido por el artículo 116, fracción IV, incisos b) y c) de la CPEUM, en el ejercicio de las funciones de las autoridades electorales, son principios rectores: la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad; así mismo, establece que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, conforme a las bases que la misma Constitución establece y lo que determinen las leyes.

**CUARTA. Obligaciones específicas del Instituto.** El artículo 25, Base A, párrafos tercero y cuarto de la CPELSO, establece que la organización, desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones, es una función estatal que se realiza por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en los términos de la CPEUM, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la LGPP, la propia Constitución y la legislación aplicable.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 114 TER, párrafos primero y segundo de la CPELSO, la organización, desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones, estará a cargo de un órgano denominado Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y del Instituto Nacional Electoral, gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en términos de lo previsto en la CPEUM, la propia Constitución local y la legislación correspondiente.

En términos de lo dispuesto por el artículo 98, párrafos 1 y 2, de la LGIPE, así como por el artículo 30, numerales 1, 2, 3, 4 y 5 de la LIPEEO, los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios. Gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la CPEUM, la ley general, así como la constitución y leyes locales. Serán profesionales en su desempeño. Se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, interculturalidad, máxima publicidad, objetividad y paridad, y se realizarán con perspectiva de género.

Conforme al artículo 5, numeral 3 de la LIPEEO, el ejercicio de la función electoral se sujetará a los principios rectores de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, interculturalidad, máxima publicidad, objetividad, paridad y se realizará con perspectiva de género, de los cuales el Instituto Estatal y el Tribunal serán garantes de su observancia.

**QUINTA. Elaboración Dictámenes que identifican el método de elección.** El artículo 52, dispone que la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas tiene entre otras atribuciones las de garantizar y promover el fortalecimiento y respeto de los sistemas normativos de los pueblos indígenas y afromexicano para la elección de sus autoridades o representantes en el marco de respeto a los derechos humanos y la paridad de género, garantizando lo dispuesto en los artículos 16 y 25 de la Constitución Local; así también, tiene la facultad de elaborar el proyecto de dictamen de procedencia para la inscripción de los informes, o en su caso, los estatutos electorales comunitarios, que soliciten las instancias municipales competentes, y someterlo conocimiento del Consejo General, a través de la Secretaría Ejecutiva.

Por su parte, el artículo 278, numerales 1 y 3 de la LIPEEO, establecen que a más tardar en el mes de enero del año previo al de la elección por el régimen de sistemas normativos indígenas, el Instituto Estatal a través de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, solicitará a las autoridades municipales, para que en un plazo no mayor de noventa días contados a partir de su notificación, informen por escrito sobre las instituciones, normas, prácticas y procedimientos de sus sistemas normativos indígenas relativos a la elección de sus autoridades o en su caso, presenten sus estatutos electorales comunitarios, conteniendo, entre otros los siguientes puntos:

- I.- La duración en el cargo de las autoridades municipales;
- II.- El procedimiento de elección de sus autoridades, identificando de manera clara la forma en que se realiza la votación en la asamblea general comunitaria;
- III.- Fecha y lugar en que se pretenda realizar la elección;
- IV.- Los requisitos de elegibilidad para ocupar los cargos a elegir y los requisitos para la participación ciudadana;
- V.- Las instituciones comunitarias que intervienen para conducir el proceso de elección;
- VI.- Los principios generales y valores colectivos en que se fundamenta su sistema normativo indígena, o en su caso, la documentación de las tres últimas elecciones; y
- VII.- De haberse presentado disenso en la elección anterior, respecto a alguno de los puntos señalados en los incisos anteriores, señalar las nuevas reglas consensadas para la elección.

Recibido los informes sobre las reglas de sus sistemas normativos indígenas o, en su caso, sus estatutos electorales comunitarios, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, elaborará dictámenes en lo individual, con el único propósito de identificar sustancialmente el método de elección de aquellos municipios que entregaron su documentación, y los presentará a la Presidencia del Consejo General para que lo ponga a consideración del Consejo General para efectos de su conocimiento, registro y publicación correspondiente.

**SEXTA. Facultad del Ayuntamiento de convocar a elecciones en Agencias Municipales.** De conformidad con lo establecido en los artículos 1, 2, 3, 19 fracción I, 19 fracción I, 43 fracción XVII, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, las Agencias Municipales son categorías administrativas que pertenecen al Gobierno Municipal, el cual tiene en dicha ley determinada sus bases para la integración, organización y funcionamiento de la administración pública municipal. Dentro de las facultades de los Ayuntamientos, se encuentra la de: **“Convocar a elecciones de las autoridades auxiliares del Ayuntamiento, así como de las agencias municipales y de policía, respetando en su caso, las tradiciones, usos, costumbres y prácticas democráticas de las propias localidades, en los términos previstos por el artículo 79 de esta Ley”** (sic), así como expedir de manera inmediata los nombramientos correspondientes, lo mismo realizará para el caso de que se nombre a un encargado.

**SÉPTIMA. Respuesta a petición de la ciudadana Celerina Cruz Martínez.** Con base en lo anterior, y en atención a la petición formulada por la ciudadana Celerina Cruz Martínez, se procede a dar contestación en los términos siguientes:

1.- Tomando en consideración que el 15 de febrero de 2020, el Tribunal Electoral, dictó sentencia en el expediente JDCI/120/2019, por la violación de los derechos políticos electorales de votar y ser votados de las personas originarias de la comunidad de San Miguel Albarradas que radican fuera de ella, así como la participación política activa y directa de las mujeres en la elección de las autoridades comunitarias.

Por ende, se ordenó a este Instituto a través de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, para realizar un proceso de mediación con las autoridades municipales de San Pablo Villa de Mitla y de San Miguel Albarradas, para que en la próxima Asamblea electiva de autoridades de la referida Agencia, participaran las mujeres con el derecho de votar y ser votadas. A partir del ordenamiento, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas de este Instituto llevó a cabo diversas mesas de trabajo, sin que a la fecha se hayan adoptado los acuerdos necesarios que permitan dar cumplimiento a lo ordenado, lo cual se ha ido informado de manera puntual al órgano Jurisdiccional.

2.- Ahora bien, la actora señala como acto reclamado la omisión del Consejo General de este Instituto de dar respuesta al escrito presentado el 7 de septiembre de 2021, mediante el cual solicitaron que, una vez que la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos de este Instituto, pusiera a consideración del Consejo General el Dictamen que identifica el método de elección de la Agencia Municipal de San Miguel Albarradas, perteneciente al Municipio de San Pablo Villa de Milla, Oaxaca, se les diera la participación que legalmente les corresponde como integrantes de la Asamblea Comunitaria de dicha Agencia, para hacer valer lo que a sus derechos corresponda.

En ese sentido, y de conformidad con el artículo 278 numerales 1 y 3 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, precepto que dispone que la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas elaborará dictámenes en lo individual con el único propósito de identificar sustancialmente el método de elección..." de los municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas, no así de las Agencias Municipales, razón por la que no se puso a consideración de este Consejo General de este Instituto, el proyecto de Dictamen que identifica el método de elección de la Agencia Municipal de San Miguel Albarradas, San Pablo Villa de Mitla, Oaxaca.

De lo anterior, cabe señalar que en su momento se informó al Tribunal Electoral local, mediante oficio IEEPCO/DESNI/1205/2021 de fecha 27 de mayo de 2021, entre otros aspectos que:

*"...con la finalidad de coadyuvar que se garantice la participación de las mujeres de la comunidad de San Miguel Albarradas en las asambleas electivas de sus autoridades, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas sugirió a la autoridad de dicha comunidad la elaboración de un dictamen interno con base en sus usos y costumbres, para ello se les proporcionó un cuestionario, como consta en la grabación del veintidós de abril del dos mil veintiuno, para recabar información sobre las instituciones, normas y procedimientos electorales de la comunidad."*

Dicha información únicamente tenía el propósito de identificar sustancialmente el método de elección de dicha comunidad con base en sus sistemas normativos, y que de esta manera, las partes lo dieran a conocer a la comunidad a través de su Asamblea General y pudiera revisarse a través de sus propias instituciones, para lograr garantizar el ejercicio de los derechos de las mujeres de votar y ser votadas, así como las personas que radican fuera de la comunidad.

En ese sentido, y como se puede advertir, dicho Dictamen no tenía la finalidad de ser puesto a consideración del Consejo General, sino de la propia Asamblea de la comunidad de San Miguel Albarradas, tan es así que dicha información fue proporcionada a las y los asistentes en la Mesa de Trabajo efectuada el 30 de



septiembre de 2021 con la finalidad que fuera dada a conocer a todas las personas integrantes de la comunidad a través de una asamblea, sin embargo, si dicha circunstancia no ocurrió, es algo no imputable a este Consejo General y escapa de las atribuciones de éste Instituto, ya que en todo momento debe respetarse la autonomía y libre determinación de la comunidad. El conocimiento de lo anterior permitirá que sea a través de las instituciones de la comunidad y ustedes como integrantes de esta, generar los procesos necesarios para fortalecer sus prácticas comunitarias y garantizar con ello, el ejercicio de sus derechos políticos electorales.

Finalmente, le informamos la organización y calificación de las elecciones de la Agencia Municipal de San Miguel Albarradas, perteneciente al Municipio de San Pablo Villa de Milla, Oaxaca, se deben efectuar en estricto apego a lo establecido en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, entre otros instrumentos que resultan aplicables.

**OCTAVA. Conclusión.** En consecuencia, el Consejo General con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8; 116, fracción IV incisos b) y c), de la CPEUM; 13 y 114 TER, de la CPESLO, 52 y 278 numeral 1 y 3 de la LIPEEO, emite el siguiente:

**ACUERDO:**

**PRIMERO.** Se aprueba la emisión de la respuesta a la solicitud formulada por la ciudadana CELERINA CRUZ MARTÍNEZ y otros, en términos de Razón Jurídica Séptima del presente Acuerdo.

**SEGUNDO.** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que, por su conducto, notifique a la peticionaria.

**TERCERO.** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva remita copia certificada del presente Acuerdo al Tribunal Electoral Local en cumplimiento a la sentencia emitida dentro del expediente número JDC/630/2022.

**CUARTO.** De conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Reglamento de Sesiones del Consejo General, publíquese el presente Acuerdo en la Gaceta Electoral de este Instituto y hágase del conocimiento público en la página de Internet de este Instituto.

Así lo aprobaron por mayoría de votos las consejeras y los consejeros electorales presentes que integran el consejo general del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Wilfrido Lulio Almaraz Santibáñez, Carmelita Sibaja Ochoa, Nayma Enríquez Estrada, Alejandro Carrasco Sampedro, y Elizabeth Sánchez González, consejera presidenta; con el voto en contra de la consejera electoral Jessica Jazibe Hernández García; en la sesión extraordinaria urgente celebrada en la ciudad de

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día ocho de mayo de dos mil veintidós, ante la encargada de despacho de la secretaría ejecutiva, quien da fe.

CONSEJERA PRESIDENTA

E.D DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA

ELIZABETH SÁNCHEZ GONZÁLEZ

MONIVET SHALEY LÓPEZ GARCÍA